

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No. 523

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 110013335-017-2021-00019-00¹
Demandante: Jorge Alexander Sánchez Castro.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Asunto: Deja sin efecto prueba decretada y corre traslado para alegar de conclusión.

Antecedentes

Mediante Auto Interlocutorio No. 87 emitido en la Audiencia Inicial celebrada el 16 de febrero de 2023, el Despacho decretó la siguiente prueba:

*“(...) el respectivo expediente administrativo, en ese expediente debe estar el acta 13 del 01 de noviembre de 2019 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, el extracto de hoja vida del 17 de febrero de 2020, el documento contentivo del estudio del comité que soporta las decisiones demandadas, **el resultado de la evaluación de 360° y resultados de la prueba del polígrafo**. En el evento de que no posean esos documentos, por favor certifiquen al respecto las razones por las cuales no pueden ser aportados. (...)”* (Negrillas del Despacho).

Que la anterior decisión no fue recurrida por ninguna de las partes motivo por el que cobró firmeza.

Caso concreto:

En el caso concreto encontramos impertinente decretar las pruebas documentales relativas a los resultados de la evaluación de 360° y a los resultados de la prueba de polígrafo de los uniformados que fueron llamados a ocupar el grado de General del Ejército Nacional, como lo aclaró el apoderado de la parte accionante en la audiencia de pruebas celebrada el 29 de junio de 2023.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el asunto ahora debatido se demanda la nulidad del acto administrativo contenido en **Resolución 272 del 23 de diciembre de 2019**, (FI.181-182 PDF “03Demanda”) mediante el cual se convocó a curso de ascenso a unos servidores públicos sin incluir al Coronel (R) Sánchez Castro y a su turno la nulidad acto administrativo contenido el **Decreto No. 170 del 07 de febrero de 2020**, (FI.183-186 PDF “03Demanda”) mediante la cual se retiró del servicio al accionante por Llamamiento a Calificar Servicios; actos éstos que fueron proferidos por la accionada en etapas previas a efectuar tanto la evaluación 360° como la prueba de polígrafo a los llamados a ocupar el nuevo grado.

Así las cosas considerando que en el asunto ahora analizado no se demanda la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se efectuaron los nombramientos de los nuevos Generales del Ejército, resulta entonces que la prueba de polígrafo y los resultados de curso para ascenso a General, consignados en la prueba 360° no tienen relación con el enunciado factico que se pretende someter a prueba conforme con la demanda que es objeto de estudio por parte de este despacho, si se tiene en cuenta que el argumento del actor, es que el llamamiento a calificar servicios fue propiciado por no haber sido llamado al curso de ascenso anteriormente referido.

¹ alexandersanchez55@hotmail.com; carlosmuñozsierra@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; lquinterot@procuraduria.gov.co; leonardo.melo@mindefensa.gov.co; leomelab@hotmail.com;

En ese sentido entiende el despacho que lo pretendido es que se lo convoque para efectuar el curso de ascenso a General del Ejército y en voces propias de su apoderado, que se realice el ascenso a dicho grado. Al respecto, resulta prudente, aclarar que al juez administrativo como lo ha reiterado el Consejo de Estado² en ninguna circunstancia le está dado efectuar ascensos a miembros de las Fuerzas Militares, aspecto que desde dicha lógica refuerza la impertinencia de las pruebas referidas.

“(…) Se recuerda que ha sido criterio de esta Corporación que la potestad para ascender a los Oficiales a un grado superior, no es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni opera automáticamente.(…)”

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el auto ilegal no ata al juez³, dando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, es del caso dejar sin efecto la documental decretada, relativa a requerir los resultados de la prueba 360° y los resultados de la prueba de polígrafo de los llamados a ocupar el grado de General del Ejército Nacional.

Por otro lado y considerando que en el presente asunto se recaudó con éxito la declaración de parte el Coronel (r) Jorge Alexander Sánchez Castro y teniendo en cuenta que ya obran dentro del expediente tanto el extracto de hoja vida del 17 de febrero de 2020 (Fl.47-56 PDF “03Demanda”) como el Acta No. 13 del 01 de noviembre de 2019 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa (Fl.151-158 PDF “03Demanda”), el Despacho declarará cerrada la etapa probatoria y ordenará correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto, si a bien lo tiene.

Se recuerda a las partes que el memorial debe se radicado en el correo correcanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como también deben remitirlo al correo de la contraparte.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- Dejar sin efectos la documental decretada, relativa a requerir los resultados de la prueba 360° y los resultados de la prueba de polígrafo de los llamados a ocupar el grado de General del Ejército Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto, si a bien lo tiene.

Se recuerda a las partes que el memorial debe se radicado en el correo correcanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como también deben remitirlo al correo de la contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

² Ver entre otras sentencia veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015).de la Sección Segunda Subsección "A" Consejero ponente: Jorge Octavio Ramirez Ramirez (E) Radicación número: 25000-23-25-000-2000-00207-01(1615-03) Actor: Fernando Cristancho Ariza Demandado: Ministerio De Defensa - Policia Nacional

³ Varias han sido las manifestaciones del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, respecto a que “el auto ilegal no ata al juez”, se ha dicho que “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo” y que “el error inicial e un proceso no puede ser fuente de errores”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de marzo de 1981, Auto de febrero 4 de 1981 Consejo de Estado, Sección Tercera Auto del 8 de octubre de 1987. Exp. 4686 y de 10 de mayo de 1994 Exp. 8.237.

Radicación: 11001-3335-017-2021-00019-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jara

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04a521377f8d245445aae0b9f0e4266c37693a890992225d050f15e91876bd7**

Documento generado en 06/07/2023 03:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Auto sustanciación No. 544

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00336-00

Accionante: José Agustín Cruz¹

Accionada: Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Ciudad Bolívar²

Acción popular

Corre traslado para alegatos

Revisado el expediente, advierte el Despacho que no existen pruebas pendientes por practicar y que, con las documentales obrantes en el mismo es posible proferir sentencia de fondo, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, de conformidad con los artículos 33 y 34 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, se **dispone**:

Primero: **Córrase** traslado a las partes, por el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

Segundo: Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para que se dicte sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

¹ conjurpublico@uexternado.edu.co

² notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; secgeneral@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co; alcalde.cbolivar@gobiernobogota.gov.co; lacastiblanco@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9468ab64295068f7b0ae469e8a9d32bd8eff76fe59fca1dc6cad1f4044f1b86b**

Documento generado en 11/07/2023 10:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Auto de sustanciación No. 536

Radicación: 110013335017-2023-00092-00
Demandante: Noe Cabra Cano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reliquidación de cesantías definitivas de miembro de la FAC retirado.

Auto concede apelación.

Antecedentes:

El señor Noe Cabra Cano actuando a través de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. FAC-S-2022-029645-CE del 4 de noviembre de 2022 (PDF 002DEMANDA FI. 35-39), frente a la petición de presentada ante la Fuerza Aérea Colombiana, mediante el cual se negó la reliquidación de las cesantías definitivas reconocidas y con orden de pago en Resolución 1192 del 16 de diciembre de 2020 (PDF 002DEMANDA FI. 22-25)

Mediante auto interlocutorio No. 393 del 26 de junio de 2023, el despacho decidió rechazar la demanda al considerar que la acción había caducado, partiendo de la fecha de notificación del acto administrativo definitivo por el cual se reconocieron las cesantías cuya reliquidación pretende¹, mas no la fecha de la respuesta negativa emitida por la entidad.

El 4 de julio de 2023, encontrándose en término, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto por el cual se rechazó la demanda, argumentando que lo que se demanda es el Oficio FAC-S-2022-029645-CE del 4 de noviembre de 2022, por el cual le niegan la solicitud de reliquidación de las cesantías, y que frente a ese acto administrativo se encuentra en término todo lo actuado.

Consideraciones.

Recurso de apelación contra el auto que rechaza por caducidad: El recurso de apelación pretende que el superior jerárquico revoque o modifique la decisión del juez de conocimiento en primera instancia.

Al respecto, el artículo 243 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

¹ Resolución 1192 del 16 de diciembre de 2020 (PDF 002DEMANDA FI. 22-25).

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)"

Resaltado fuera de texto.

En el caso en concreto, nos encontramos frente a un recurso de apelación en contra de un auto rechaza la demanda, por lo que el reproche presentado resulta procedente.

En relación con las razones sustanciales que formula el recurrente, el Despacho se mantiene en la decisión contenida en la providencia del 26 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 26 de junio de 2023 que rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7df2952c1d06122f9eefb8a761d8ff1bde4c63b1db8d9000ce622215562a39e**

Documento generado en 11/07/2023 10:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de julio de 2023

Auto de sustanciación No. 531

Radicación: 110013335017-2023-00098-00¹
Demandante: Israel Espinosa Daza
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reintegro.

Resuelve recurso y admite demanda

Por auto de fecha 5 de junio notificado el 15 de junio de 2023, el despacho profirió auto que ordenó remitir la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos de Buenaventura, Valle del Cauca, pues según lo observado en las documentales aportadas, el último lugar de prestación de servicios del demandante era la Base Naval ARC “Málaga”, ubicada precisamente en dicha ciudad.

El 16 de junio de 2023, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto mencionado anteriormente, poniendo de presente que la Armada Nacional, mediante orden administrativa de personal No. 1054 del 14 de julio de 2022, ordenó trasladar al demandante de la Base Naval ARC “Málaga” con sede territorial en el Municipio de Buenaventura (Valle del Cauca) a la BRIGADA Y SOSTENIMIENTO A LAS OPERACIONES ANFIBIAS ubicada en Bogotá D.C

Teniendo en cuenta tal manifestación, el despacho procederá a modificar su decisión reponer el auto del 5 de junio de 2023 y, como quiera que la demanda se reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho la admitirá.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: REPONER el auto interlocutorio 329 del 5 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto

Segundo.- ADMITIR el medio de control de la referencia y, notificar la presente decisión, por estado al demandante en términos del art. 201 del CPACA el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA y, comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Tercero.- CORRER traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

Cuarto.- No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

Quinto: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; peticiones@pqr.mil.co; usuarios@mindefensa.gov.co; dasleg@armada.mil.co; enriqueayalamartinez@gmail.com; wayala@scolalegal.com

parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

Sexto: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **WILLIAM ENRIQUE AYALA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.313.478, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 279.217 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02f46df900a9a9d07639ca4a049149b36806734ab16fd076dc408b15c4338ba**

Documento generado en 11/07/2023 11:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) de julio del 2023

RADICACIÓN: 1100133350172023-00231-00

ACCIONANTE: Danny Antonio Jiménez Cardona¹.

ACCIONADA: Secretaría de Movilidad (Transito) Yumbo.

ACCIÓN: Acción de cumplimiento.

REF: Remite por competencia

Auto Interlocutorio No. 450

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

CONSIDERACIONES

La solicitud presentada refiere al ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, que fue reglamentada por la Ley 393 de 1997.

Sobre la competencia para conocer de esta clase de procesos, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 consagra:

“(...) ARTICULO 3°. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo. (...)”

A su vez los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los Art. 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, establecieron frente a la competencia respecto a las acciones de cumplimiento lo siguiente:

“(...) ART. 155. – Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...)”

ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)”

*10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, **se determinará por el domicilio del accionante.**”*

Así las cosas, es claro que en tratándose de acciones de cumplimiento, la competencia debe establecerse de acuerdo a la calidad del ente demandado y el domicilio del demandante, es decir que los juzgados administrativos del circuito conocerán de los procesos que en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, se dirijan en contra de entidades del nivel departamental, distrital, municipal o local y a su vez, se verificará el domicilio del demandante.

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se evidencia que la acción se encuentra dirigida únicamente contra la Secretaría de Movilidad (Transito) Yumbo y que el domicilio del demandante se encuentra ubicado en el Municipio de Yumbo (Carrera 5 Norte # 6 – 14 Barrio Lleras). Así las cosas,

¹ dannyjimenezcardona@gmail.com; alcaldeyumbo@yumbo.gov.co; stransito@yumbo.gov.co; judicial@yumbo.gov.co;

atendiendo las pautas indicadas, se tiene que la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto) y en ese sentido se ordenará su remisión para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

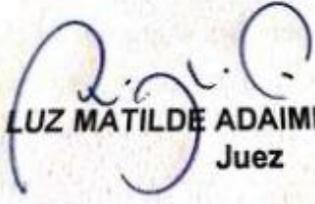
PRIMERO. Declarar la falta de competencia del Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en razón al factor territorial, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remtir por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos de Cali - Reparto, por intermedio de la Secretaría de este Despacho, para lo de su cargo.

TERCERO. Archivar el expediente de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Por secretaría, regístrese las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cc7e84dee41a8a360e222072ae96d3f65fd6c64efe330b83f2909629950ffb**

Documento generado en 12/07/2023 10:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>